

pectos: la ordenada exposición del discurso, es decir, la progresión cabal de ideas desde la introducción hasta las conclusiones; la serena exégesis de los textos legales y el abundante uso crítico de la doctrina científica sobre la materia.

Con todo ese trabajo, De Pablo ha conseguido, quizás por primera vez, presentar una lectura armónica y coherente del sistema matrimonial español; tarea nada fácil, pues las fuentes presentan aparentes contradicciones internas a primera vista insalvables. Para ello pone en juego algunas intuiciones que permiten clarificar el juego de las normas. Sólo quiero destacar aquí dos de ellas: la no ordenación jerárquica, sino competencial, entre los Acuerdos con la Santa Sede, en cuanto Tratados internacionales, y la legislación unilateral; la interpretación que ofrece del artículo 60 del Cc. resta toda eficacia constitutiva al momento registral y soluciona con brillantez un problema hasta ahora espinoso.

El autor se limita a analizar el sistema jurídico positivo español sobre la materia. Por consiguiente, elude las consideraciones metapositivas (es decir, jurídico-naturales) y, *a fortiori*, las metajurídicas. Así, por ejemplo, obvia las críticas al régimen divorcista en los pasajes en que alude, ocasionalmente, a esa figura. Es patente la intencionalidad de la interpretación del autor: tiende a leer la legislación actualmente en vigor del modo más adecuado posible a una amplia y positiva concepción de la libertad religiosa, y, en concreto, desde una postura —imprescindible, en un Estado de derecho— de máximo respeto a los Acuerdos con la Santa Sede. Si todo ello me parece correcto, encuentro, sin embargo, criticables las repetidas alusiones a la libertad de elección en el momento extintivo como exigencia constitucional.

En resumen, una obra que introduce claridad en la cuestión y que se recomienda por sí misma.

CARLOS SOLER

ADAM ZIRKEL y MEINRAD LIMBECK, *Kirchliche Eherichtsbarkeit und biblisches Rechtsverständnis*, 1 vol. de 156 págs. Ed. Grünewald, Mainz 1981.

No se trata de un único trabajo realizado en colaboración por dos autores, sino de dos estudios —muy distintos tanto por el método utilizado como por su extensión—, publicados bajo un título común.

El primer estudio, de Adam Zirkel, es el más extenso —130 páginas— y constituye una revisión crítica de la jurisprudencia de la rota romana, citada profusamente y anali-

zada cuidadosamente, principalmente sobre el tema de la simulación parcial. El autor lleva a cabo una labor podríamos denominar de axiomatización de la praxis dominante, para a continuación someterla a crítica. Esa crítica comienza ya por la reflexión de la dificultad que para el juez supone enfrentarse con un matrimonio que ya ha fracasado, en el que generalmente una de las partes ya ha vuelto a contraer

matrimonio civil con tercera persona, teniendo el juez que tener presente no ya exclusivamente el tema de la existencia o no de falta de consentimiento, sino también el problema pastoral implicado en esa situación.

A diferencia de lo que cabría esperar, el autor en sus reflexiones críticas acerca de la simulación es más bien restrictivo respecto a la admisión de capítulos de nulidad. Así, por ejemplo, en la pág. 100 afirma que la simulación contraria a la absoluta indisolubilidad del matrimonio que no conlleva al mismo tiempo una actitud contraria al carácter duradero del matrimonio —como en el matrimonio a prueba o por un tiempo— no es constitutivo de capítulo de nulidad.

Respecto a la intención contraria a la prole (pág. 104), entiende que la intención contraria a la prole en cuanto tal no constituye un capítulo de nulidad nada más que por Derecho positivo eclesiástico, y aun así re-

sulta dudoso que exista tal precepto positivo. No dejan de sorprender posturas como las indicadas.

Meinrand Limbeck, en cambio, no se sitúa en las perspectivas de la doctrina canónica ni de la praxis de los tribunales, que no toma en consideración, sino que entra a analizar la disolubilidad del matrimonio rato y consumado, a partir de los textos bíblicos: Gen. 2, 18; Matth. 22, 34-40; Marc. 12, 28-14; Eph. 5, 22-33. Los manuscritos del Qumram y otras erudiciones bíblicas son los que fundamentan su línea de argumentación. Haciendo hincapié en que el amor a Dios y al prójimo es el resumen de la ley y los profetas y de que Dios quiere antes que nada la misericordia y no el sacrificio, parece concluir que el principio de la indisolubilidad del matrimonio no puede conducir a situaciones inhumanas.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

MARÍA LUISA JORDÁN, *Mala fe y acción de nulidad en el matrimonio canónico*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona 1985, 256 págs.

Con una Introducción General (pp. 17-27), comienza María Luisa Jordán su estudio, planteando ya, de entrada, cuál sea el estado de la cuestión. Esta reside en la restricción impuesta por el c. 1971, n.º 1.º del Código de Derecho canónico de 1917, al cónyuge que fue causante del impedimento que hizo nulo el matrimonio, para ejercer el *ius accusandi* que el propio precepto canónico a favor de los cónyuges reconoce. Cuestión ésta que, como la propia autora señala, ha

sido ya superada por el nuevo Código de SS. Juan Pablo II, en su c. 1674. Por consiguiente, cabe decir que nos hallamos en presencia de un trabajo cuyo contenido fundamentalmente es de naturaleza histórica. Sin embargo, no deja de latir constantemente, a lo largo de toda esa investigación y exposición de naturaleza histórica, una cuestión jurídico-sustancial de carácter permanente, a saber, en qué medida un sujeto que obra dolosamente, hasta hacer nulo el negocio originado,